0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
22:11:13
25-02-2022
CHILE

En lo principal: deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**: acompaña documentos; **en el segundo otrosí**: solicita suspensión; **en el tercer otrosí**: acredita personería; **en el cuarto otrosí**: propone forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUEL ÁNGEL CHAVES PÉREZ, abogado, en representación de don **JUAN MIGUEL FUENTE-ALBA POBLETE**, domiciliados para estos efectos en Coronel Pereira, piso 10, comuna de Las Condes para estos efectos, a S.S. Excma. con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República, y 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 560 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto la aplicación en concreto de este precepto legal en el procedimiento **ROL 575-2014 Cuaderno Separado "*F-A*"** seguido ante el **2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar (ex Sexta Fiscalía Militar**), a cargo de la señora **Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Grace Rutherford Parentti** en contra de, entre otros, don **JUAN MIGUEL FUENTE-ALBA POBLETE**, por el supuesto delito malversación de caudales públicos previsto en el artículo 233 en relación con el artículo 238 ambos del Código Penal y otros, infringe los artículos 1º y 19, numerales 2º y 3º y 76, de la Constitución Política del Estado; los artículos 1.1, 8.1, 8.2 c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

I. Antecedentes Generales

El señor Fuente-Alba Poblete ha sido investigado en el procedimiento **Rol 575-2014, del 2° Juzgado Militar de Santiago (Primera Fiscalía Militar, ex Sexta Fiscalía Militar)**, desde el año 2014, inicialmente por el delito de enriquecimiento ilícito asociado al mal uso de los fondos provenientes de la Ley Reservada del Cobre, cargo que ha sido completamente desestimado, y luego por el delito de malversación de caudales públicos, a propósito del uso de los fondos destinados a la Comandancia en Jefe del Ejército para su aplicación a Gastos Reservados.

La mentada investigación, como se dijo, se inició a propósito de una denuncia vinculada a la utilización de los fondos provenientes de la Ley Reservada del Cobre, en lo cual podían

apreciarse actos defraudatorios. La investigación demostró que los actos denunciados nada tuvieron que ver con la conducta del señor Fuente-Alba Poblete y que son enteramente imputables a terceras personas distintas de él.

La causa en autos se inició ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, cuya investigación, conforme al Código de Justicia Militar y el Decreto 64 que establece territorio jurisdiccional a juzgados y fiscalías militares letradas dependientes, corresponde a la Sexta Fiscalía Militar, hoy Primera Fiscalía Militar, por disposición del Decreto 54 del Ministerio de Defensa. Inicialmente, se designó como Fiscal a cargo de la investigación en forma exclusiva a doña Paola Jofré Valdivia, correspondiendo en tal momento ejercer como Juez Militar a don Schafik Nazal Lázaro, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Código de Justicia Militar.

Con posterioridad, el 13 de noviembre del 2015, el Pleno de la Excma. Corte Suprema decidió decretar una Visita Extraordinaria para que se hiciera cargo de la causa indicada. El señor Ministro en Visita Extraordinaria designado inicialmente fue el señor don Omar Astudillo Contreras, Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y, conforme al sorteo correspondiente, en aquel momento Ministro de la Iltma. Corte Marcial. Desempeñó tal responsabilidad desde el 13 de noviembre del 2015 hasta marzo del 2017. En virtud de la misma decisión adoptada por el Pleno del Máximo Tribunal, y habiendo vencido el plazo durante el cual le correspondía desempeñarse como Ministro de la Iltma. Corte Marcial al señor Astudillo Contreras, fue designada para desempeñarse como Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford Parentti, también Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Al amparo del devenir de la causa Rol 575-2014 se han generado múltiples investigaciones paralelas. Sin ánimo de exhaustividad, dichas investigaciones se han abierto ora para investigar qué se hizo con los dineros reservados del cobre, ora para investigar la supuesta adquisición de materiales de oficina por parte del Ejército, ora para investigar las inversiones en viajes de los oficiales del Ejército, ora para investigar patrimonialmente a algunos miembros del Ejército.

Así entonces se llegó a investigar patrimonialmente al señor Fuente-Alba Poblete, por decisión del señor Ministro don Omar Astudillo Contreras. Como fue comunicado por él oficialmente[1], la apertura de esta investigación específica (denominada inicialmente "Cuaderno Separado F-A", pero que hoy debe ser caratulada, si se quiere ser preciso, como Cuaderno Separado de "Gastos Reservados") buscaba determinar si el señor Fuente-Alba Poblete había cometido delitos funcionarios de enriquecimiento o de responsabilidad funcionaria respecto de

[1] Oficio N 28-2017, REF: Responde oficio 65-2017de 16 de enero de 2021, suscrito por el señor Ministro en Visita don Omar Astudillo Contreras, enviado al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

la aplicación de la Ley Reservada del Cobre. Como está dicho, tal indagación demostró que ello había sido probado como carente de fundamento.

Sin embargo, la secuela del juicio implicó que la investigación del patrimonio del señor Fuente-Alba Poblete fuera ampliada personalmente (se ha indagado a todos los miembros de su familia consanguínea y a algunos parientes por afinidad), así como otros eventuales actos de los cuales pudiera desprenderse, eventualmente, responsabilidad penal.

Cabe indicar a este respecto que, también desde el año 2014, la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en una investigación a cargo del fiscal José Morales Opazo, ha investigado al señor Fuente-Alba Poblete por delito de enriquecimiento injustificado, eventual cohecho y un supuesto lavado de activos **(RIT 6789-2016, RUC 1401078417-5 asociada al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago)**. Dicha investigación fue enviada en su totalidad al Juzgado Militar, con excepción de la investigación por el supuesto delito de lavado de activos.

Con posterioridad, a propósito de la causa inicialmente originada por malos usos de los recursos asignados al Ejército de Chile por la Ley Reservada del Cobre, de manera inopinada, se sometió a proceso al señor Fuente-Alba Poblete por un supuesto delito de malversación de caudales públicos, relacionado con el mal uso de los Gastos Reservados asignados a la Comandancia en Jefe del Ejército. Demás está decir que esta investigación se llevó en secreto hasta que el señor Fuente-Alba Poblete fue interrogado en febrero de 2019 al respecto, sin posibilidad alguna de haber conocido ningún antecedente de manera previa. A partir de su primera declaración en dicha investigación, el señor Fuente-Alba Poblete permaneció privado de libertad, primero en calidad de detenido y luego sometido a prisión preventiva, estado que perduró por seis meses.

Para clarificar, conviene señalar que la señora Ministra en Visita doña Romy Rutherford Parentti ha dictado tres autos de procesamiento respecto del señor Fuente-Alba Poblete. El primero de ellos, como se dijo, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, vinculado al uso de los Gastos Reservados; luego otro imputándole un supuesto delito de falsedad, relacionado con supuestamente haber mentido en una declaración jurada sobre el uso de esos recursos y, finalmente, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, por el uso de un avión institucional para, supuestamente, fines privados o no oficiales.

Adicionalmente, la señora Ministra en Visita seguía, bajo sumario secreto y hasta el 14 de julio pasado sin que la defensa tuviera conocimiento de la misma, una arista referida al supuesto delito de fraude al fisco vinculada a la adquisición del avión institucional del Ejército, la que antes se investigaba en la justicia penal civil bajo el RIT 22551-2017, RUC 1700499347-0 por el fiscal José Morales Opazo y que fue remitida por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago al

Juzgado Militar el 4 de marzo de 2021, al declararse incompetente el primer tribunal para conocer de la causa. Fue la Ilustrísima Corte Marcial la que el 14 de julio de 2021 revocó la resolución de la Ministra en Visita que negó el conocimiento sumario a la defensa del señor Fuente-Alba Poblete, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por ella. Estos antecedentes, no obstante el secreto y la reserva con el que se tramitaron, fueron profusamente difundidos por la prensa antes de ser alzado el secreto del sumario para esta defensa[2].

Para los efectos de este requerimiento, es necesario dejar asentadas las siguientes cuestiones:

1. El proceso de justicia militar contempla en su estructura orgánica, conforme el texto expreso del Código de Justicia Militar, por un lado, a los Jueces Militares, los cuales actúan en el procedimiento como tribunales de primera instancia, y, por otro lado, a los Fiscales Militares.
2. El Código de Justicia Militar se pronuncia sobre las competencias y atribuciones de ambos órganos del siguiente modo:

- <u>Sobre la jurisdicción militar</u>:

> *"Artículo 1° La facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código".*
>
> *"Art. 5° Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:*
> *1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieren lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.*
> *Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.*
> *2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° de la segunda parte del artículo 3°;*
> *3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los*

[2]https://www.biobiochile.cl/especial/noticias/reportajes/reportajes-reportajes/2017/12/20/la-millonaria-compra-de-un-avion-que-abrio-una-nueva-investigacion-contra-fuente-alba.shtml

cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;

4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor".

- Sobre los juzgados militares:

"Art. 17. Corresponde al Juzgado Institucional: ***1° Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor al pronunciamiento de las sentencias****;*

2° Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria;

3° Resolver las implicancias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales, Auditores o Secretarios, y decretar la suplencia cuando corresponda;

4° Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;

5° Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas las que fueren del caso.

6° Dar cumplimiento a las leyes de amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen;

7° Conocer de los reclamos interpuestos contra las resoluciones de los Fiscales que la ley determine". (énfasis añadido)

- Sobre los fiscales militares:

"Art. 25. ***Los Fiscales son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia.***

*Sus atribuciones, en general, son: en materia civil, dictar todas las providencias de sustanciación y recibir todas las pruebas que se produzcan, hasta dejar la causa en estado de ser fallada por el Juzgado****; y en materia penal, instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo todos los***

> ***elementos de convicción que sean del caso*** […]". (el destacado es mío)

3. De esta forma, la norma es clara en atribuir a los jueces militares las atribuciones propias de un tribunal de primera instancia que ejerce funciones jurisdiccionales, entregando a los fiscales militares las funciones investigativas, la obtención de pruebas y la sustanciación de los procesos en materia penal.

4. Por su parte, la designación de un Ministro en Visita en una causa que de acuerdo al Código de Justicia Militar debe tramitarse en la jurisdicción militar, se encuentra regulado en el artículo 560 numeral 2° del Código Orgánico de Tribunales, y las facultades que de ello emanan para el señor Ministro en Vista designado emana del artículo 561 del mismo cuerpo legal, que expresa:

> *"Art. 561. Las Cortes deberán expresar en cada caso en que decreten visitas extraordinarias el objeto u objetos determinados de ella y podrán autorizar, además, al ministro visitador para que ejerza en el juzgado en que se practique dicha visita las atribuciones disciplinarias que confiere este Código a los visitadores.*
>
> ***Las facultades del ministro en visita en los casos a que se refiere el artículo anterior, <u>serán las de un juez de primera instancia</u>, y contra las resoluciones que dictare en los procesos a que hubiere lugar en dichos casos, podrán deducirse los recursos legales como si se dictaren por el juez visitado***.
>
> *Cuando el ministro visitador debiere despachar causas, el tribunal respectivo designará las que deben ocuparlo, quedando todas las demás a cargo del juez visitado".* (énfasis añadido)

Por lo tanto, queda claro que tanto las reglas orgánicas del Código de Justicia Militar, como la norma que permite designar los Ministros en Visita, permiten concluir que al designarse un Ministro en Visita Extraordinaria, las potestades de éste serán las de un tribunal de primera instancia, esto es, con facultades y competencia de juzgador.

La inaplicabilidad de la que trata el presente requerimiento dice relación con que **a propósito de la designación de un Ministro/a en Visita Extraordinaria en la causa Rol 575-2014 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se han infringido expresas normas orgánicas y de funcionamiento del Juzgado Militar, confundiendo -en la práctica- las facultades que le son propias a un juzgador de primera instancia (el/la Ministro/a en Visita) y las de un funcionario encargado de la indagación de los hechos materia del proceso criminal (el fiscal Militar) ante la cual se tramita dicha causa.**

Lo anterior queda en evidencia desde el momento en que al revisar el expediente al que los sucesivos Ministros en Visita Extraordinaria han debido avocarse, ellos han ejercido facultades de juez de primera instancia, pero, además, las propias de un fiscal militar, pues han decretado, instruido y realizado múltiples diligencias investigativas en contra del señor Fuente-Alba y otros coimputados de la causa.

Podría argumentarse que la designación del Ministro/a en Visita Extraordinaria ante un Juzgado Militar muta o transforma la jurisdicción militar en un procedimiento que debiera regirse conforme al Código de Procedimiento Penal. Si ello fuera el caso, no cabe más que concluir que tal pretensión constituye un error jurídico y redundaría en una ilegalidad, puesto que la remisión que hace el Código de Justicia Militar al Código de Procedimiento Penal dice relación única y exclusivamente con normas de carácter procedimental. Así, por ejemplo: los derechos del inculpado, las reglas del sumario, cuestiones de competencia, entre otros.

Tal es, en términos resumidos, la causa que hoy es conocida en relación con el señor Fuente-Alba Poblete ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, cuya investigación está a cargo de la Primera Fiscalía Militar. **Con dicho marco de referencia es posible, desde ya, advertir que la designación de un/a Ministro/a en Visita Extraordinaria para conocer de la causa Rol 575-2014, tantas veces mencionada, en la forma que se ha hecho, altera gravemente el debido proceso previsto por la ley, al punto de modificar la estructura orgánica y funcional que la Justicia Militar tiene para conocer y juzgar los hechos sometidos a su jurisdicción, atentando en contra de la garantía del juez natural y a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. Sobre ello abundaremos más adelante.**

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

➔ **Artículo 560 número 2 del Código Orgánico de Tribunales:**

> *"Art. 560. El tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes:*
> *[…]*
> *2°) Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y […]"*

Este precepto es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de un numeral de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia y los sujetos obligados.

Por último, es menester mencionar que el precepto impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, sea ejerciendo un control preventivo, o conociendo de un requerimiento.

III. Carácter decisivo de la norma impugnada

En el procedimiento penal indicado, en el que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, el precepto legal impugnado ya está siendo aplicado, pues se lleva una investigación en contra de don Juan Miguel Fuente-Alba Poblete. No obstante, como se adelantó, la aplicación concreta que se ha dado a la regla es claramente inconstitucional, ya que concentra en una sola persona (el/la señor/a Ministro/a en Visita Extraordinaria) las funciones de investigar y sentenciar, lo que por estructura y organización de la Justicia Militar se encuentra separada en dos entes: La Fiscalía Militar, a cargo de la investigación, y el Juzgado Militar, a cargo de dictar sentencia, lo que en la práctica de este proceso ha sido abolido de un modo inconstitucional.

Así, la norma del artículo 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, resulta decisiva en el caso que nos ocupa, por cuanto permite que quien toma todas las decisiones jurisdiccionales que lo vinculan, es al mismo el tiempo quien dirige la investigación y cada uno de los movimientos en ella.

IV. Gestión pendiente

El procedimiento Rol N° 575-2014, Cuaderno Separado "F-A", del 2° Juzgado de Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar (ex Sexta Fiscalía Militar), que hoy está a cargo exclusivo y excluyente de la señorita Ministra en Vista Extraordinaria doña Romy Rutherford Parentti, se encuentra vigente en contra del Sr. Fuente-Alba Poblete, habiéndose dictado autos de procesamiento en su contra suscritos por la misma persona que ejerce el impropio rol de Fiscal Militar, lo que seguramente será seguido por la dictación de una acusación y el pronunciamiento de una sentencia.

V. Fundamento del requerimiento de inaplicabilidad

a. Normas constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos infringidas

La aplicación del numeral 2° del artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales en el caso en estudio, implica la vulneración de una serie de normas de rango constitucional y de tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado de Chile; estos son los siguientes:

1. **Artículo 1º de la Constitución Política de la República**: infracción del principio de igualdad ante la ley, consagrado en la norma constitucional citada;

2. **Artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República**: infracción al derecho fundamental de igualdad ante la ley, el cual ampara a cada ciudadano de la República;

3. **Artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República**: infracción al derecho fundamental de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; el debido proceso y el derecho de toda persona a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley, y el derecho a un proceso racional y justo;

4. **Artículo 76 de la Constitución Política de la República**: infracción al principio del juez natural, pues la potestad pública de ejercer jurisdicción sólo puede ser atribuida por ley.

5. **Artículos 1.1, 8.1, 8.2 c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**: infracción al derecho humano de libre ejercicio de derechos y libertades de toda persona sujeta la jurisdicción de un Estado parte de la Convención; el ejercicio de las garantías judiciales -en este caso particular- el debido proceso y el derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial y el derecho de igualdad ante la ley;

6. **Artículo 2.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: infracción al derecho de respetar y garantizar a todos los individuos de su territorio y sujetos a la jurisdicción de un Estado parte del Pacto, el ejercicio de todos los derechos reconocidos en el mismo; en este caso, el derecho de igualdad ante la ley y de ser juzgado por tribunal competente e imparcial.

b. Infracción constitucional y de Tratados Internacionales sobre derechos humanos en el caso concreto.

Para poder desarrollar la infracción constitucional que ha tenido lugar en la especie, es necesario hacer formular, antes, unas precisiones:

En nuestro sistema de justicia, sea esta de materia civil o penal, de justicia militar o civil, existe la garantía constitucional del debido proceso, del cual emanan otras garantías o principios específicos. La garantía del derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso[3]

Como lo señalamos, del debido proceso está compuesto de distintos componentes, entre ellos los principios del juez natural y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. Este principio se materializa en una garantía a favor del imputado, que no sólo dice relación con que los tribunales llamados a juzgar a los ciudadanos deban tener la competencia e investidura que el estado debe otorgarles para aquello, sino que además deben ser tribunales que puedan ser determinados con anterioridad al hecho juzgado.

Este principio se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 19 número 3 inciso 4°, el cual dispone:

> *"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho […]*
> *Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho".*

Lo que se ve reforzado por el artículo 76, también de nuestra Carta Magna, que dispone:

> *"Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".*

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos consagra el debido proceso y el principio de juez natural, en su artículo 8.1:

---

[3] RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR; *"El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos"*, https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf

> *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter […]".*

En ese sentido, la doctrina nacional ha señalado que el principio del juez natural como componente de la garantía del debido proceso, es un derecho del imputado conectado conceptualmente con la imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia, puesto que obliga a la configuración legal previa del tribunal de conformidad con criterios objetivos y públicos[4].

Asimismo, sobre la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, el profesor Silva Bascuñán indicó: "*hay [una] comisión especial si se constituye un órgano con carácter particular y transitorio llamado a resolver una cuestión específica exclusivamente para juzgar a determinada persona o personas o conocer un hecho particular, o cuando un órgano, que tiene jurisdicción, se excede de su órbita juzgando un asunto que no está dentro de su competencia*"[5].

Esta garantía toma una necesaria mayor relevancia en el proceso de enjuiciamiento penal, en atención a que en el procedimiento penal está también en juego la libertad de un ciudadano, cuya privación queda en manos de un juez, tercero respecto al cual la Constitución debe garantizar su competencia, independencia e imparcialidad en el juzgamiento.

Como ya lo adelantamos, el caso en estudio dice relación con un procedimiento penal conocido en la justicia militar en tiempos de paz, y en el cual se ha designado un/a Ministro/a en Visita Extraordinaria para que conozca del asunto como tribunal de primera instancia. Por su parte los juzgados militares en tiempo de paz en Chile están compuestos por un juez y un fiscal militar. El primero ejerce funciones de juzgamiento y el segundo de investigación, lo cual permite asegurar independencia e imparcialidad en el proceso señalado.

Sin perjuicio de lo señalado, y de la estructura de los juzgados militares en Chile, la ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford Parentti, quien fue designada para ejercer las funciones de un tribunal de primera instancia en el Rol 575-2014 del 2° Juzgado Militar de Santiago, actualmente ejerce también las de fiscal militar, lo que desfigura la estructura orgánica de la justicia militar.

---

[4] GARCÍA PINO, GONZALO; CONTRERAS VÁSQUEZ, PABLO; "*El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno";* Estudios constitucionales vol.11, N°.2, Santiago, 2013.
[5] SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO; "*Tratado de Derecho Constitucional";* tomo VIII, Editorial Jurídica de Chile Santiago, 2000.

Lo anterior implica que, en la práctica, la designación de un/a Ministro/a en Vista Extraordinaria ha significado en la práctica la constitución de un órgano juzgador nuevo, transitorio (pues ha sido constituido sólo para efectos de este procedimiento), siendo entonces el señor Fuente-Alba juzgado por una comisión especial, la cual tampoco fue establecida por la ley con anterioridad.

Es necesario reiterar que la designación de los Ministros en Visita Extraordinaria, no implica que aquellos tengan por sí solos una estructura orgánica propia en cada una de las causas en las que son designados. Sino que se designan como tribunales de primera instancia, respetando las normas orgánicas del sistema procesal propio de la causa en la cual asumen sus funciones de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales.

Además, como ya hemos señalado, que el hecho de que el Código de Justicia Militar se remita en reiteradas ocasiones al Código de Procedimiento Penal, no permite -en ningún caso- retroceder a una tramitación y persecución de tipo inquisitivo. Pues la remisión contemplada es única y exclusivamente de carácter procedimental, pero no orgánico.

Lo anterior configura una vulneración a las garantías constitucionales procesales de mi representado, en cuanto se enfrenta con una forma especial de juzgamiento, que no corresponde con las normas de competencia que configuran la institución competente para conocer el asunto que lo convoca y que, además, funciona como un sistema de persecución inquisitivo pues el organismo persecutor y el juez se concentra en una sola persona.

Se infringe, pues, la garantía del debido proceso, y asimismo el principio del juez natural y de la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. Esto implica que el señor Fuente-Alba ha sido sometido a un procedimiento penal en su contra por delitos que contemplan penas privativas de libertad, el cual ha sido tramitado e investigado infringiendo las garantías fundamentales básicas de cualquier ciudadano que se enfrenta a un procedimiento judicial.

Para concluir, creemos necesario citar a la Excma. Corte Suprema que en su informe de proyecto de ley N° 21-2019, de 4 de julio de 2019, señala las falencias y deficiencias de un sistema de justicia militar en tiempo de paz:

> "*Dada esta realidad, la Corte Suprema ha hecho uso de una institución excepcional –como las visitas extraordinarias–, para intentar paliar los efectos negativos de la anómala configuración institucional de la Justicia Militar. De hecho, la misma Corte Suprema, en su informe relativo al Boletín N° 11059-02, postuló la abolición de la Justicia Militar, consagrando una opinión que había planteado en otras ocasiones, insistiendo en que:*

> *"En la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se aprecian razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho* ***no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, altamente parcial y falto de independencia, tardía, sustentada en un proceso escrito, inquisitivo****. Consecuente con lo antedicho, se sugiere la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz* […]". (el destacado es nuestro)

Y termina señalando:

> *"Ahora bien, si lo que pretende es insistir en una judicatura militar en tiempos de paz, entonces su diseño debe garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces;* ***la separación de funciones de investigación-acusación y juzgamiento; la presunción de inocencia y el derecho a defensa y a un abogado defensor, y en general todas las garantías procesales que asegura el proceso penal acusatorio […]****".*

Así las cosas, el señor Fuente-Alba Poblete enfrenta un proceso penal cuya estructura orgánica y procesal ya implica una vulneración de garantías constitucional por sí sola, conforme lo ha dicho la Excma. Corte Suprema. Pero, más grave aún, en su caso en concreto, la designación de un Ministro/a en Visita Extraordinaria en la forma en que se encuentran investigando y ejerciendo su labor, resulta aún más atentatoria contra sus derechos que lo que significaría un procedimiento habitual ante la Justicia Militar. Porque ha resultado, en los hechos, en la acumulación de roles de investigador, acusador y sentenciador ***en la misma persona***, lo que el sistema de Justicia Militar, con todas sus falencias, no contempla. El señor Fuente-Alba -en estas condiciones- no existe duda que está siendo juzgado por una comisión especial, vulnerando el principio al juez natural y el derecho de igualdad ante la ley.

En esta oportunidad, esta defensa no está promoviendo una discusión constitucional respecto a la existencia de lo que denominamos la justicia militar, ni podría hacerlo mediante el presente requerimiento. Tampoco está impugnando las normas que someten a conocimiento de estos hechos a la justicia militar por ser nuestro representado ex Comandante en Jefe del Ejército de Chile. Lo que esta defensa sostiene, y lo que está requiriendo a S.S. Excma., es que se declare inaplicable por inconstitucional en este caso en concreto, a la norma que permite la designación

de un Ministro/a en Visita para conocer de la presente causa como tribunal de primera instancia y que además –en la especie- lo hace con funciones de Fiscal de la investigación.

VI. Circunstancias particulares del caso concreto

1. El Sr. Fuente-Alba Poblete, al momento de supuesta comisión de los hechos no tenía ningún antecedente penal pretérito, gozando por lo tanto de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior;
2. El Sr. Fuente-Alba Poblete ha prestado declaración en más de diez oportunidades, aportando todos los antecedentes de los cuales tiene conocimiento y así colaborar con el esclarecimiento de los hechos en esta causa;
3. Sin perjuicio de lo anterior, se decretó en su contra por la ministra en Visita la medida cautelar de prisión preventiva el 14 de febrero de 2019 hasta el 21 de agosto del mismo año, manteniéndose por más de 6 meses bajo ella;
4. Por último, el Sr. Fuente-Alba y su cónyuge doña Anita Pinochet Ribbeck tienen todo su patrimonio embargado en virtud de las medidas cautelares reales también decretadas por la ministra en Visita.

VII. Competencia constitucional

El Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Excmo. Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, "*el mérito del acto impugnado*" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Excmo. Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

Por tanto,

Conforme a los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 1.1, 8.2 c) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Solicito a S.S. Excma.: tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **Rol 575-2014 "Cuaderno F-A"** del **2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar**, a cargo de la señora **Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Grace Rutherford Parentti** en contra de don **JUAN MIGUEL FUENTE-ALBA POBLETE**, por los supuestos delitos de falsedad previsto y sancionado en el artículo 367 N° 5 del Código de Justicia Militar, en relación al art. 193 Nº 4 del Código Penal, malversación de caudales públicos y otros, admitirlo a tramitación y **declarar que el artículo 560 número 2 del Código Orgánico de Tribunales resulta inaplicable por inconstitucionales en la causa referida**, por cuanto su aplicación en este caso en concreto infringe los artículos 1° y 19 números 2 y 3 y 76 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8.1, 8.2 c) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Primer otrosí: solicito a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de patrocinio y poder de don Juan Miguel Fuente-Alba Poblete a don Miguel Ángel Chaves Pérez presentado en la causa ROL 575-2014 de 4 de julio de 2019;
2. Resolución que tiene presente el patrocinio y poder individualizado anteriormente de 4 de julio de 2019;
3. Copia de certificado de gestión pendiente de la causa ROL 575-2014, del 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar;
4. Copia de Oficio N 28-2017, REF: Responde oficio 65-2017, suscrito por el señor Ministro en Visita don Omar Astudillo Contreras, enviado al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, de 16 de enero de 2017.

Por tanto,

A S.S. Excma. solicitamos: tenerlos pro acompañados.

Segundo otrosí: de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que se sigan realizando diligencias investigativas y gestiones judiciales perjudiciales para mi representado, las cuales estarán bajo sumario, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento, oficiando para esos efectos al 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar, Ministra Romy Grace Rutherford Parentti.

Tercer otrosí: solicitamos a S.S. Excma. tener presente en virtud de las facultades que me otorga el patrocinio y poder que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en los presentes autos; y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **RODRIGO GONZÁLEZ SOTO** y doña **ROSITA DÍAZ BERNARDO**, de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada del suscrito, indistintamente, con los mismos poderes que se me han conferido y que firman en señal de aceptación.

Cuatro otrosí: solicitamos a S.S. Excma. notificar de todas las actuaciones que tengan lugar en esta causa a los siguientes direcciones de correo electrónico: mchaves@chaves.cl, rgonzalezsoto@gmail.com y rdiaz@chaves.cl

MIGUEL CHAVES PEREZ
Firmado digitalmente por MIGUEL CHAVES PEREZ
Fecha: 2022.02.25 18:25:54 -03'00'

RODRIGO ANDRES GONZALEZ SOTO
Firmado digitalmente por RODRIGO ANDRES GONZALEZ SOTO
Fecha: 2022.02.25 18:30:52 -03'00'

Rosita Diaz Bernardo
Firmado digitalmente por Rosita Diaz Bernardo
Fecha: 2022.02.07 20:08:22 -03'00'

María Angélica Barriga Meza
Firmado digitalmente por María Angélica Barriga Meza
Fecha: 2022.03.01 16:26:06 -03'00'

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILE

CERTIFICO que no autorizo el delega poder atendido a que no acredita personería para comparecer ante esta Magistratura. Santiago, 28 de febrero de 2022.